

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
Sala Civil – Familia

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de septiembre de
dos mil veinte (2020).

Ref: Revisión de Severiano Useche y Jairo
Marroquín Casas. Exp. 25000-22-13-000-
2019-00334-00.

Téngase en cuenta que los demandados Mario
Andrés Useche Peña, Aníbal, Rodrigo, Severiano y Macedonio
Useche Triana, notificados del auto admisorio, contestaron la
demanda.

Tiénese y reconócese a la abogada Yeiny
González Aldana como apoderada de los demandados en
revisión, en la forma y términos de los poderes que obran a
folios 258 y 291 de este cuaderno.

Así, cumplido el traslado de la demanda revisoría
e integrado debidamente el contradictorio con quienes fueron
reconocidos como interesados dentro del proceso, es del caso
fijar fecha y hora para la audiencia de práctica de pruebas,
alegatos y fallo de que trata el inciso final del artículo 358 del
código general del proceso.

La audiencia se cumplirá de manera virtual,
atendiendo lo dispuesto en los referidos acuerdos, el decreto
491 de 2020 (artículo 3º), ley 270 de 1996 (artículo 95),
circular PCSJC20-11 del Consejo Superior de la Judicatura,
decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes, para lo cual
se señala la hora de las dos de la tarde (02:00 p.m) del 22 de
octubre próximo, en la que se practicarán las pruebas
solicitadas, las cuales se decretan así:

1.- Pedidas por los demandantes en revisión:

a.- Como es obvio, ha de tenerse por tal la
actuación de que da cuenta el expediente contentivo del proceso
de sucesión, objeto de la sentencia acusada.

b.- Con el mérito demostrativo que les pueda corresponder, ténganse como pruebas los documentos aportados con la demanda.

c.- Deniégate la solicitud de designar un “*perito documental*”, pues amén de que al tenor del precepto 227 del código general del proceso, la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial debe aportarlo en la oportunidad respectiva para pedir pruebas, lo cierto es que aquél solo viene necesario en la medida en que se “*requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos*”, que no para verificar aspectos que pueden establecerse documentalmente; sin contar con que, en todo caso, no se advierte sincronía entre ese medio probativo y la extensión del debate, esto es, la verificación de los supuestos objetivos de las causales de revisión invocadas.

2.- La parte demandada en revisión no pidió pruebas.

El expediente escaneado de la revisión y del proceso sucesoral pueden ser consultados a través del enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des03scftscmarca_cendoj_ramajudicial_gov_co/EheiEWaJ1P1Etk07BqquOkYBNeDg34JP24rj8-Ds4SubQ?e=DdSKJv.

La secretaría deberá notificar esta decisión a las partes a través del estado electrónico que ha sido habilitado y mediante los demás datos de contacto que obren en el expediente. Además, deberá suministrar oportunamente a los interesados las instrucciones sobre el protocolo de la audiencia y los vínculos o enlaces que deberán emplear para comparecer al respectivo acto, de lo cual deberá dejar las constancias pertinentes que se agregarán al expediente.

Notifíquese,

Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Firmado Por:

**GERMAN OCTAVIO RODRIGUEZ VELASQUEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 CIVIL - FAMILIA DE
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e25d5a8f1092788d212c2a5275dfdc767558e753bd2656b23ed
2ff99de5b43ee**

Documento generado en 25/09/2020 11:56:03 a.m.